

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 236

Santiago de Cali, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo con Título Hipotecario
RADICADO:	760014003009-1981-00001-00
DEMANDANTE:	Luis Antonio Torres Valderrama
DEMANDADO:	Manuel Santos Iburguen Hurtado

Visto el escrito que antecede donde la señora MARTHA CECILIA IBARGUEN SOLIS, en calidad de heredera del demandado Manuel Santos Iburguen Hurtado, solicita la cancelación de la hipoteca que recae sobre el bien inmueble con M.I No. 370-3345, el despacho realizó una búsqueda en el archivo y no fue posible encontrar el expediente solicitado, tal como obra en la constancia secretarial que antecede (Archivo 004).

No obstante, revisados los documentos del proceso allegados al plenario, se evidencia que en la anotación No. 08 del certificado de tradición del bien inmueble, se registró un embargo ordenado por este juzgado dentro del presente trámite, sin embargo, el mismo se canceló mediante la anotación No. 09, en atención al oficio No. 791 del 22 de julio de 1982. De lo anterior podemos concluir que no se encuentra pendiente ningún trámite de levantamiento de medidas cautelares por parte del despacho.

Adicionalmente, con los datos que se cuentan no es posible determinar la causa de la terminación del proceso, aclarando que la vida jurídica del gravamen hipotecario depende de las obligaciones que se encuentren pendientes. Sin embargo, la cancelación de la hipoteca en el certificado de tradición del bien inmueble no depende únicamente de una orden expedida dentro del presente asunto -en caso tal de que haya existido-, pues en las partes que componen el negocio jurídico recae la carga de realizar los trámites correspondientes para dicho fin que se desprendan conforme a la causal que configure el modo de extinción de la obligación.

Por tanto, el despacho negará la solicitud del interesado al no ser competente para ordenar la cancelación del gravamen hipotecario sobre el bien inmueble objeto de la solicitud.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte solicitante la búsqueda realizada del proceso solicitado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de cancelación de la hipoteca, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a597f2a880123ce4d359f17b0acd6faa1352b2af509a542361ae03d690095b5**

Documento generado en 10/02/2023 11:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 315

Santiago de Cali, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO. NIT.900.528.910-1**

DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ TOBAR C.C. 6.157.642

RADICACION: 760014003009-2019-00629-00

Mediante escrito que antecede, el apoderado del demandado interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto No. 3039 del 9 de diciembre del 2022, solicitando que el mismo sea revocado porque no había lugar a ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud de que la sentencia proferida fue apelada, y, por tanto, lo propio era enviar el proceso a los Juzgado Civiles del Circuito de Cali.

Bajo ese contexto, de los argumentos expuestos por el recurrente se colige que su inconformidad radica específicamente en lo dispuesto en el numeral segundo del proveído mencionado, donde se ordenó la remisión de las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de los acuerdos que allí se citan. En otras palabras, no presenta ninguna censura respecto del numeral primero, en el que se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, motivo por el cual, de entrada, se advierte que los medios de impugnación se habrán de rechazar por resultar abiertamente improcedentes, y partir, en todo caso, su disenso de una premisa errada.

En efecto, se recuerda que al tenor del artículo 323 del CGP, la apelación se puede conceder en varios efectos, entre ellos, el devolutivo, el cual, según lo prevé el numeral segundo de ese canon no implica la suspensión del cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, salvo la entrega de dineros u otros bienes, que solo se podrá efectuar una vez resuelta la alzada.

De igual modo, es necesario memorar que conforme lo señala el inciso final del artículo 27 ibid., la competencia se alterara “cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. (...)”, que es lo que sucede con los procesos ejecutivos, debido que, el Consejo Superior de la Judicatura en el art 8 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, dispuso que:

*“(...) ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil **se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución**, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Dicho en breve, en el evento de que se profiera una providencia que ordene seguir adelante la ejecución, es el juez de ejecución civil el encargado de adelantar **todas** las actuaciones necesarias para la ejecución de aquellas, es decir, hacerlas cumplir, lo que implica, en síntesis, una alteración de la competencia bajo las voces del inciso final del artículo 27 del CGP, previamente citado.

Desde esa óptica, los medios de impugnación resultan improcedentes, de conformidad con el inciso inicial del artículo 139 del CGP, que regula que los autos en los que el juez declare su falta de competencia no admiten recurso alguno, lo que incluye, el recurso de apelación, por no estar, además, enlistado en el artículo 321 del CGP.

Ello es así, porque en el sub lite en la audiencia adelantada el 9 de noviembre 2022, se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y se ordenó **seguir adelante con la ejecución**, siendo esa decisión apelada por el togado del extremo pasivo y **concedida la alzada en el efecto devolutivo**; y, consecuencia, en la decisión censurada esta servidora se desprende del conocimiento del presente asunto, por carecer en últimas de competencia para adelantar las actuaciones necesarias para la ejecución del proveído que ordena

seguir adelante la ejecución, en virtud de que su cumplimiento, no está suspendido por el efecto en que fue concedida la apelación impetrada en su contra.

Así las cosas, esa providencia no admite recurso alguno, siendo esta la causa para disponer el rechazo de los recursos interpuestos en contra del numeral segundo del auto No. 3039 del 9 de diciembre del 2022, no sin antes indicar, que también se avizora que el suplicante parte de la premisa errónea de que el expediente no ha sido remitido al superior para resolver la alzada, cuando atesta que lo propio era haber enviado el proceso al ad quem para que proveyera lo que en derecho corresponda, cuando esta situación difiere de la realidad procesal, ya que, en el archivo digital 62, reposa la constancia de que el expediente fue enviado para que se dirima la alzada en contra de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, correspondiéndole por reparto al Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali.

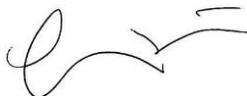
Sin más, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del numeral segundo del auto No. 3039 del 9 de diciembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 3039 del 9 de diciembre del 2022

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5232016affed5b26b2a677b70f839f09894cd4f786c6b334d115559a276cae**

Documento generado en 10/02/2023 11:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado a través de curador ad-litem, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, contestando la demanda en término, sin proponer excepciones.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 302

Santiago de Cali, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2020-00415-00
DEMANDANTE:	Banco Occidente S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	Andrés Fernando Murillo Girón C.C. 1.130.587.107

La Dra. Clara Isabel Tenorio, como curadora ad-litem del demandado Andrés Fernando Murillo Girón, aporta memorial mediante el cual contesta la demanda el día 11 de enero de 2023, encontrándose dentro del término de traslado, sin proponer excepciones, el mismo se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** contra **ANDRÉS FERNANDO MURILLO GIRÓN C.C. 1.130.587.107** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.610.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ
Juez^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd6d4155a6002df5086d622b06ce65a4a800827b9719328ec5f8f584a0e5464**

Documento generado en 10/02/2023 11:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 296

Santiago de Cali, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2020-00452-00
DEMANDANTE:	Cecilia Rengifo Libreros C.C. 29.281.125
DEMANDADA:	Gilma Castrillón C.C. 3.885.863

Atendiendo que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2027 del 31 de agosto de 2022, toda vez que no notificó a la demandada Gilma Castrillón en debida forma, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite de la referencia.

Cumple advertir que el término de los 30 días hábiles otorgados en el auto No. 2027 del 31 de agosto de 2022, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla con ese cometido podrá afectar el cómputo del término¹-resaltado propio-.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **Cecilia Rengifo Libreros** en contra de **Gilma Castrillón** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- El embargo y retención de los dineros que la demandada GILMA CASTRILLON CC 38.858.634, tenga depositada en cuentas de Ahorro, cuentas Corriente y CDT'S, en los siguientes bancos:

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

BANCO BANCOLOMBIA	BANCO BBVA	BANCO DAVIVIENDA	BANCO BOGOTÁ	DE
BANCO AV VILLAS	BANCO SUDAMERIS	GNB BANCO OCCIDENTE	DE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	
BANCO POPULAR	BANCO SOCIAL	CAJA	BANCO ITAU	

- El embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo o comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la demandada GILMA CASTRILLON CC 38.858.634, como empleada o prestadora de servicios de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA –VALLE. Expedir la comunicación del caso al pagador de dicha entidad.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ
Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786f436ec16fa2772cbb793fe87fd5e0a263ee02f588c5cbacf903ece37658f6**

Documento generado en 10/02/2023 11:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Sentencia No.2

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE
DEMANDADO: FREIMAN ARBEY PINILLO FLOREZ
RADICACIÓN: 760014003009-2021-00020-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., en tanto que no existen pruebas distintas a las documentales presentadas por las partes por practicar, previo a ello los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1.- EL CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE P.H., pretende el cobro y pago del capital de obligación existente a cargo del demandado FREIMAN ARBEY PINILLO FLÓREZ, por concepto de **cuotas ordinarias** de administración correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2018, cada una por valor de \$324.00; de enero a diciembre de 2019, cada una por la suma de \$343.000, enero a septiembre de 2020, cada una por la suma de \$343.000; por concepto de las **cuotas extraordinarias** correspondientes a los meses de septiembre y noviembre de 2018 por valor de \$10.000 cada una, la cuota de abril de 2019 por valor de \$1'400.000, septiembre y noviembre de 2019 por valor de \$10.000 cada una y la cuota de septiembre de 2020 por valor de \$10.000; más sus correspondientes intereses de mora, y el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

2.- Por auto del 24 de febrero de 2021(archivo 003), se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda y se ordenó notificar al extremo demandado, en la forma establecida en los artículos 290 a 203 del C.G.P. y en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

3.- El demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente en auto No. 711 del 29 de marzo de 2022 (archivo 008), quien a través de apoderada judicial la contestó planteando excepción de mérito que denominó "*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y/O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION*".

3.1.- El precitado medio de defensa se cimentó en que "*En cuanto a las pretensiones de la demanda, declaraciones y condenas, manifiesto que me opongo parcialmente en cuanto a las que se demuestren haberse pagado por cuenta del demandado. Por concepto de las cuotas extras: me opongo a todas y cada una de ellas, por no deberse y encontrarse al día a diciembre de 2020. Por concepto de las cuotas ordinarias de administración: me opongo respecto de los ocho (08) primeros puntos de la demanda por encontrarse pagadas.*" Para lo cual presento cuatro (4) facturas de venta, expedidas por la Administración del conjunto residencial ejecutante.

4.-Por auto 2089 del 02 de septiembre de 2022 (archivo 014), se dispuso correr traslado al ejecutante de la excepción de mérito planteada por el extremo demandado, dejando vencer en silencio el término otorgado.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación ejecutiva, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título ejecutivo presentado como base de la ejecución consiste en el certificado de deuda que contiene las cuotas causadas y presuntamente no pagadas por el propietario de la casa 06 del Conjunto Residencial Caña Dulce P.H. al aquí demandante, luego, según se dispuso en el mandamiento de pago, el título valor cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Al respecto, debe recordarse que, cuando se trata de obligaciones pecuniarias en la propiedad horizontal, el título ejecutivo corresponde a la certificación expedida por el representante legal de la persona jurídica para el cobro de expensas ordinarias y extraordinarias, conforme lo establece el artículo 48 de la ley 675 de 2001 que prescribe: *“el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)”*.

Es así, que al otorgársele por virtud de la ley, al certificado de deuda la calidad de título ejecutivo, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422, cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda unas sumas determinadas de dinero.

En lo que atiende a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión de un lado, se puede decir que encuentra debidamente determinada la fecha en la cual se hizo exigible cada cuota ordinaria y extraordinaria de administración en el certificado de deuda aportado hasta el mes de agosto de 2020, determinada a partir del incumplimiento del deudor y que conllevó a la entidad demandante a ejecutar la obligación, no obstante, no sucede lo mismo con la cuota de septiembre de 2020, debiendo realizarse un control de legalidad, pues véase que el certificado de deuda acredita las cuotas causadas al 1 de agosto de 2020, tal como se observa en el encabezado de la misma así,

Que FREIMAN ARBEY PINILLO , identificado con cedula de ciudadanía Nro 76,280,056 que figura como propietario de la CASA 06, de acuerdo con la información contenida en el certificado de tradición, por concepto de Administración, cuotas extras, intereses moratorios y multas por inasistencia a asambleas ordinarias y extraordinarias, adeuda al 01 de agosto de 2020 lo siguiente:

Entonces, es evidente que la cuota de septiembre de 2020 no se había causado a la fecha de expedición del título base de la ejecución, lo que impone revocar el mandamiento de pago respecto de dicha cuota.

Este análisis y sin que ello signifique prejuzgamiento, lleva a señalar, que el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que en ningún momento fue tachado de falso, como tampoco fue desconocida la obligación en él contenida; por tanto pasa a dilucidarse si las excepciones alegadas sobre el documento ejecutivo de marras, se han consolidado.

2. Problema Jurídico

Emerge como problema jurídico a resolver, establecer si la excepción planteada puede enervar el mandamiento de pago librado, o si por el contrario debe seguirse adelante la ejecución en los términos del auto de apremio.

3. Caso de estudio

En el sub examine, la parte pasiva, a través de apoderada judicial, formuló la excepción de “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y/O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”, bajo el argumento que, su prohijado no adeuda las cuotas extraordinarias de administración, pues afirma que se encuentra al día a diciembre de 2020 y respecto de las cuotas ordinarias de administración manifiesta que se opone a las cuotas correspondiente a los meses de septiembre de 2018 a abril de 2019, por encontrarse canceladas según se evidencia de los

saldos que aparecen en las facturas expedidas por el Conjunto Residencial Caña Dulce PH, aportadas como pruebas de la siguiente manera:

- Factura de Venta No. 2316 del 01 de mayo de 2019, por la suma total de \$2'502.626.
- Factura de Venta No. 2421 del 01 de junio de 2019, por la suma total de \$2'889.333.
- Factura de Venta No. 3576 del 01 de mayo de 2020, por la suma total de \$6'079.609.
- Factura de Venta No. 4521 del 01 de febrero de 2021 por la suma de \$9'627.312.

Pues bien, la prosperidad de los medios defensivos necesita que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza mediana al juzgador del alegato y en aras de hacer la declaración respectiva o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra magistralmente consagrada en el artículo 166 del C. G. P. al señalar que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta”*.

Presupuesto que se encuentra acreditado en la presente litis, pues véase que el demandado aportó las facturas de venta emitidas por la parte actora que tienen como objeto el cobro de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias con el fin de determinar los saldos adeudados a la fecha de expedición de cada una de ellas, por lo que procede el despacho a analizarlos para determinar si le asiste razón al demandado frente a los motivos de inconformidad expuestos y que se traducen en el medio exceptivo formulado.

Ahora bien, en tratándose de propiedad horizontal, le corresponde a la administración el recaudo de las cuotas de administración respectivas, en efecto, el artículo 51 numeral octavo de la Ley 675 de 2001, expone que es función del administrador: *“Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna. por disposición de la Ley”*.

En ese orden, encuentra el Despacho que las facturas aportadas por la parte demandada como fundamento de su excepción, mismas que se resalta, no fueron desconocidas, ni tachadas de falsas por la parte actora, corresponde a la modalidad adoptada por la administración del Conjunto Residencial Caña Dulce P.H. para realizar el cobro de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se aprueban en las respectivas asambleas, por lo que pasará el despacho a analizarlas, para determinar si con ellas logra la parte demandada comprobar los saldos adeudados a la fecha.

Entonces, continuando con el estudio de las pruebas aportadas, se observa que las facturas de venta contienen los ítems *“saldo inicial”* que se entiende como el valor adeudado a la fecha de emisión de la misma, *“cargos”* que corresponde al valor causado en el mes que se genera la factura, *“saldo a ...”* que hace referencia a la suma del saldo inicial y al cargo del mes, para estimar el valor total adeudado.

De ello, se tiene que se expidieron facturas de la siguiente manera:

FACTURA DE VENTA NO. 2316 DEL 1 DE MAYO DE 2019

CONCEPTO	SALDO INICIAL A ABRIL/2019	CARGOS MAYO/2019	SALDO AL 31 DE MAYO/2019
Cuota ordinaria de administración	\$702.626	\$343.000	\$1'045.626
Retroactivo	\$57.000		\$57.000
Cuota extraordinaria	\$1'400.000		\$1'400.000
TOTAL	\$2'159.626	\$343.000	\$2'502.626

FACTURA DE VENTA NO. 2421 DEL 1 DE JUNIO DE 2019

CONCEPTO	SALDO INICIAL A MAYO/2019	CARGOS JUNIO/2019	SALDO AL 30 DE JUNIO/2019
Cuota ordinaria de administración	\$1'045.626	\$343.000	\$1'388.626
Interés de mora	\$17.566	\$26.141	\$43.707
Retroactivo	\$57.000		\$57.000
Cuota extraordinaria	\$1'400.000		\$1'400.000
TOTAL	\$2'520.192	\$369.141	\$2'889.333

FACTURA DE VENTA NO. 3576 DEL 1 DE MAYO DE 2020

CONCEPTO	SALDO INICIAL A ABRIL/2020	CARGOS MAYO/2020	SALDO AL 1 DE MAYO/2020
Cuota ordinaria de administración	\$4'143.682	\$343.000	\$4'486.682
Interés de mora	\$389.335	\$103.592	\$492.927
Gastos procesales	\$100.000		\$100.000
Cuota extraordinaria	\$1'000.000		\$1'000.000
TOTAL	\$5'633.017	\$446.592	\$6'079.609

FACTURA DE VENTA NO. 4521 DEL 1 DE FEBRERO DE 2021

CONCEPTO	SALDO INICIAL A ENERO/2021	CARGOS FEBRERO/2021	SALDO AL 1 DE FEBRERO/2021
Cuota ordinaria de administración	\$7'230.682	\$343.000	\$7'573.682
Interés de mora	\$1'550.363	\$180.767	\$1'731.130
Gastos procesales	\$222.500		\$222.500
Cuota extraordinaria	\$100.000		\$100.000
TOTAL	\$9'103.545	\$523.767	\$9'627.312

De lo anterior, se advierte que no se tendrá en cuenta la factura emitida en febrero de 2021, toda vez que esta corresponde a cuotas causadas en un lapso superior a las relacionadas en el certificado de deuda y tampoco concierne a un recibo de pago que logre demostrar que la obligación a la fecha de presentación de la demanda se encontraba pagada.

Continuando, considera el Despacho que, si bien, en las facturas aportadas, se evidencian los saldos adeudados por el demandado a la fecha de la emisión de cada una de ellas, lo cierto es que, esto no prueba de manera clara las cuotas causadas y no pagadas de manera individual, como los pagos realizados por el deudor, al paso que no se allegó las facturas emitidas mes a mes, para realizar una comparación más exacta, con los saldos evidenciados en el título.

No obstante, de la revisión del certificado de deuda aportado como base de la ejecución, se evidencia que el deudor realizó unos pagos, por lo que se entienden como reconocidos por la parte actora, máxime cuando en el ítem "saldo" se refleja la aplicación de los mismos, sin embargo, se pretenden en la demanda todas las cuotas de administración causadas desde septiembre de 2018, sin tener en cuenta los abonos aludidos.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado observa la necesidad de realizar la liquidación del crédito imputando los pagos realizados por el demandado, pues del certificado no se logra establecer la manera como se aplicaron aquellos, ni el porcentaje de interés cobrado.

Entonces, para realizar la liquidación se tendrán en cuenta los valores que reposan en el certificado de deuda por concepto de *admon*, *multa-abogado* y *cuota extra*, aplicando la tasa de interés máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de la siguiente manera:

MES	FECHA CAUSACION	FECHA VENCIMIENTO	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRA	OTROS CONCEPTOS	TASA EFEC ANUAL	TASA MAX	TASA NOM.MES	INTERESES DEL MES	VALOR ABONO
sep-18	1/09/2018	30/09/2018	\$ 324.000,00	\$ 10.000,00		19,81%	29,72%	2,19%	\$ -	\$ -
oct-18	1/10/2018	31/10/2018	\$ 324.000,00	\$ -		19,63%	29,45%	2,17%	\$ 7.247,80	\$ -
nov-18	1/11/2018	30/11/2018	\$ 324.000,00	\$ 10.000,00		19,49%	29,24%	2,16%	\$ 14.212,80	\$ 666.100,00
dic-18	1/12/2018	31/12/2018	\$ 324.000,00	\$ -		19,40%	29,10%	2,15%	\$ 7.312,43	\$ -
ene-19	1/01/2019	31/01/2019	\$ 343.000,00	\$ -		19,16%	28,74%	2,13%	\$ 14.145,60	\$ -
feb-19	1/02/2019	28/02/2019	\$ 343.000,00	\$ -		19,70%	29,55%	2,15%	\$ 21.652,93	\$ -
mar-19	1/03/2019	31/03/2019	\$ 343.000,00	\$ -	\$ 118.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 29.027,43	\$ 1.180.000,00
abr-19	1/04/2019	30/04/2019	\$ 343.000,00	\$ 1.400.000,00		19,32%	28,98%	2,14%	\$ 14.127,00	\$ 320.000,00
may-19	1/05/2019	31/05/2019	\$ 343.000,00	\$ -		19,34%	29,01%	2,15%	\$ 44.994,77	\$ -
jun-19	1/06/2019	30/06/2019	\$ 343.000,00	\$ -	\$ 39.000,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 52.255,88	\$ 390.000,00
jul-19	1/07/2019	31/07/2019	\$ 343.000,00	\$ -		19,28%	28,92%	2,14%	\$ 53.153,89	\$ -
ago-19	1/08/2019	31/08/2019	\$ 343.000,00	\$ -		19,32%	28,98%	2,14%	\$ 60.605,13	\$ -
sep-19	1/09/2019	30/09/2019	\$ 343.000,00	\$ 10.000,00		19,32%	28,98%	2,14%	\$ 67.956,99	\$ -
oct-19	1/10/2019	31/10/2019	\$ 343.000,00	\$ -		19,10%	28,65%	2,12%	\$ 74.755,07	\$ -
nov-19	1/11/2019	30/11/2019	\$ 343.000,00	\$ 10.000,00	\$ 100.000,00	19,03%	28,55%	2,12%	\$ 81.776,96	\$ 1.000.000,00
dic-19	1/12/2019	31/12/2019	\$ 343.000,00	\$ -		18,91%	28,37%	2,10%	\$ 71.529,34	\$ -
ene-20	1/01/2020	31/01/2020	\$ 343.000,00	\$ -		18,77%	28,16%	2,09%	\$ 78.222,17	\$ -
feb-20	1/02/2020	29/02/2020	\$ 343.000,00	\$ -		19,06%	28,59%	2,12%	\$ 86.552,67	\$ -
mar-20	1/03/2020	31/03/2020	\$ 343.000,00	\$ -		18,95%	28,43%	2,11%	\$ 93.346,42	\$ -
abr-20	1/04/2020	30/04/2020	\$ 343.000,00	\$ -		18,69%	28,04%	2,08%	\$ 99.337,15	\$ -
may-20	1/05/2020	31/05/2020	\$ 343.000,00	\$ -		18,19%	27,29%	2,03%	\$ 103.922,29	\$ -
jun-20	1/06/2020	30/06/2020	\$ 343.000,00	\$ -		18,12%	27,18%	1,61%	\$ 88.102,18	\$ -
jul-20	1/07/2020	31/07/2020	\$ 343.000,00	\$ -		18,12%	27,18%	1,61%	\$ 93.637,52	\$ -
ago-20	1/08/2020	31/08/2020	\$ 343.000,00	\$ -		18,29%	27,44%	2,04%	\$ 125.437,87	\$ -

Ahora, respecto de los pagos efectuados por el deudor, se imputarán en el siguiente orden, (i) otros conceptos, (ii) intereses, (iii) cuota extra y el sobrante será aplicado a la (iv) cuota ordinaria de administración más antigua así:

MES	ABONOS					SALDOS				
	VALOR ABONO	ABONO INTERESES	ABONO CUOTA EXTRA	ABONO OTROS CONCEPTOS	ABONO CUOTAS ORDINARIAS	SALDO INTERESES DESPUES ABONO	SALDO CUOTAS ORDINARIAS ACUMULADAS DESPUES ABONO	SALDO CUOTAS ORDINARIAS INDIVIDUALES	SALDO CUOTA EXTRA ORDINARIA DESPUES ABONO	SALDO ACUMULADO
sep-18	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 324.000,00	\$ -	\$ 10.000,00	\$ 334.000,00
oct-18	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 7.247,80	\$ 648.000,00	\$ -	\$ 10.000,00	\$ 665.247,80
nov-18	\$ 666.100,00	\$ 14.212,80	\$ 20.000,00	\$ -	\$ 631.887,20	\$ -	\$ 340.112,80	\$ -	\$ -	\$ 340.112,80
dic-18	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 7.312,43	\$ 664.112,80	\$ -	\$ -	\$ 671.425,23
ene-19	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 14.145,60	\$ 1.007.112,80	\$ -	\$ -	\$ 1.021.258,40
feb-19	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.652,93	\$ 1.350.112,80	\$ 314.300,07	\$ -	\$ 1.371.765,73
mar-19	\$ 1.180.000,00	\$ 29.027,43	\$ -	\$ 118.000,00	\$ 1.032.972,57	\$ -	\$ 660.140,23	\$ 343.000,00	\$ -	\$ 660.140,23
abr-19	\$ 320.000,00	\$ 14.127,00	\$ 905.873,00	\$ -	\$ 0,00	\$ -	\$ 1.003.140,23	\$ 343.000,00	\$ 1.094.127,00	\$ 2.097.267,23
may-19	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 44.994,77	\$ 1.346.140,23	\$ 343.000,00	\$ 1.094.127,00	\$ 2.485.262,00
jun-19	\$ 390.000,00	\$ 52.255,88	\$ 298.744,12	\$ 39.000,00	\$ 0,00	\$ -	\$ 1.689.140,23	\$ 343.000,00	\$ 795.382,88	\$ 2.484.523,11
jul-19	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 53.153,89	\$ 2.032.140,23	\$ 343.000,00	\$ 795.382,88	\$ 2.880.677,00
ago-19	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 60.605,13	\$ 2.375.140,23	\$ 343.000,00	\$ 795.382,88	\$ 3.231.128,24
sep-19	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 67.956,99	\$ 2.718.140,23	\$ 343.000,00	\$ 805.382,88	\$ 3.591.480,10
oct-19	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 74.755,07	\$ 3.061.140,23	\$ 343.000,00	\$ 805.382,88	\$ 3.941.278,17
nov-19	\$ 1.000.000,00	\$ 81.776,96	\$ 815.382,88	\$ 100.000,00	\$ 2.840,16	\$ -	\$ 3.401.300,07	\$ 343.000,00	\$ -	\$ 3.401.300,07
dic-19	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 71.529,34	\$ 3.744.300,07	\$ 343.000,00	\$ -	\$ 3.815.829,41
ene-20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 78.222,17	\$ 4.087.300,07	\$ 343.000,00	\$ -	\$ 4.165.522,24
feb-20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 86.552,67	\$ 4.430.300,07	\$ 343.000,00	\$ -	\$ 4.516.852,74
mar-20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 93.346,42	\$ 4.773.300,07	\$ 343.000,00	\$ -	\$ 4.866.646,49
abr-20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 99.337,15	\$ 5.116.300,07	\$ 343.000,00	\$ -	\$ 5.215.637,22
may-20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 103.922,29	\$ 5.459.300,07	\$ 343.000,00	\$ -	\$ 5.563.222,36
jun-20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 88.102,18	\$ 5.802.300,07	\$ 343.000,00	\$ -	\$ 5.890.402,26
jul-20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 93.637,52	\$ 6.145.300,07	\$ 343.000,00	\$ -	\$ 6.238.937,59
ago-20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 125.437,87	\$ 6.488.300,07	\$ 343.000,00	\$ -	\$ 6.613.737,94

En esa medida, se evidencia que, en lo que respecta al título aportado, el demandado adeudaba un saldo por la cuota de administración de febrero de 2019 y las cuotas subsiguientes y respecto de las cuotas extraordinarias, se observa que, le asiste razón al demandado, pues con los pagos realizados se logró cubrir su totalidad a agosto de 2020.

En consecuencia, se declarará probada parcialmente la excepción planteada “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y/O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”, en el sentido de, tener por no adeudadas las cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2018 y enero de 2019 y ningún valor por concepto de cuotas extraordinarias.

Así las cosa, se modificará el literal “a” del numeral primero del mandamiento de pago proferido mediante auto No. 443 el 24 de febrero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

- a. Por las cuotas de administración ordinarias, discriminadas de la siguiente forma

NO. CUOTA	MES CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
-----------	-----------	-------------------	-------------

1	feb-19	28/02/2019	\$314.300,07
2	mar-19	31/03/2019	\$343.000,00
3	abr-19	30/04/2019	\$343.000,00
4	may-19	31/05/2019	\$343.000,00
5	jun-19	30/06/2019	\$343.000,00
6	jul-19	31/07/2019	\$343.000,00
7	ago-19	31/08/2019	\$343.000,00
8	sep-19	30/09/2019	\$343.000,00
9	oct-19	31/10/2019	\$343.000,00
10	nov-19	30/11/2019	\$343.000,00
11	dic-19	31/12/2019	\$343.000,00
12	ene-20	31/01/2020	\$343.000,00
13	feb-20	29/02/2020	\$343.000,00
14	mar-20	31/03/2020	\$343.000,00
15	abr-20	30/06/2020	\$343.000,00
16	may-20	30/06/2020	\$343.000,00
17	jun-20	30/06/2020	\$343.000,00
18	jul-20	31/07/2020	\$343.000,00
19	ago-20	31/08/2020	\$343.000,00

Y se revocará el mandamiento de pago respecto de la cuota ordinaria de administración de septiembre de 2020 y todas las cuotas extraordinarias pretendidas.

Teniendo en cuenta, la prosperidad parcial de la demanda, al tenor del num 5 del art 365 del CGP, no se impondrá condena en costas.

De otro lado, se tiene que obra en el plenario el trámite de notificación al acreedor hipotecario (archivo digital 015), sin embargo, se advierte que el mismo no cumple con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en la notificación se expone que el citado debe comparecer al despacho para notificarse de la demanda, cuando, según lo reglado por la norma en mención, queda notificado a los dos días siguientes de efectuada la entrega¹, y los 20 días corresponde al término con el que cuenta el acreedor hipotecario para hacer exigible su crédito ya bien sea dentro del presente proceso o en proceso separado², al paso que no se le remiten todos los anexos que deban entregarse como traslado y no se acredita como obtuvo la dirección electrónica del notificado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de manera parcial la excepción denominada “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y/O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”, planteada por el extremo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal **a** del numeral primero del mandamiento de pago librado mediante auto No. 443 el 24 de febrero de 2021, así:

a. Por las cuotas de administración ordinarias, discriminadas de la siguiente forma

¹ Inciso tercero, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

² Art. 462 del Código General del Proceso.

NO. CUOTA	MES CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	feb-19	28/02/2019	\$314.300,07
2	mar-19	31/03/2019	\$343.000,00
3	abr-19	30/04/2019	\$343.000,00
4	may-19	31/05/2019	\$343.000,00
5	jun-19	30/06/2019	\$343.000,00
6	jul-19	31/07/2019	\$343.000,00
7	ago-19	31/08/2019	\$343.000,00
8	sep-19	30/09/2019	\$343.000,00
9	oct-19	31/10/2019	\$343.000,00
10	nov-19	30/11/2019	\$343.000,00
11	dic-19	31/12/2019	\$343.000,00
12	ene-20	31/01/2020	\$343.000,00
13	feb-20	29/02/2020	\$343.000,00
14	mar-20	31/03/2020	\$343.000,00
15	abr-20	30/06/2020	\$343.000,00
16	may-20	30/06/2020	\$343.000,00
17	jun-20	30/06/2020	\$343.000,00
18	jul-20	31/07/2020	\$343.000,00
19	ago-20	31/08/2020	\$343.000,00

TERCERO: REVOCAR los literales **c** y **d** del mandamiento de pago No. 443 el 24 de febrero de 2021, y la cuota de administración de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: MANTENER INCÓLUMES los demás numerales del mandamiento de pago No. 443 el 24 de febrero de 2021.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

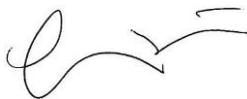
SEXTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

OCTAVO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOVENO: NO TENER EN CUENTA la notificación remitida al acreedor hipotecario Banco Davivienda conforme lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb85bba22e02de8284d077b027e8bc23796754a431746a24684262d2ae3dd26**

Documento generado en 10/02/2023 11:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 298

Santiago de Cali, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2021-00510-00
DEMANDANTE:	Yamileth Meneses Rosero C.C. 66.971.030
DEMANDADA:	Jorge Armando Piay Bocanegra C.C. 1.115.064.166

Atendiendo que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2673 del 28 de octubre de 2022, toda vez que no notificó al demandado Jorge Armando Piay Bocanegra en debida forma, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite de la referencia.

Cumple advertir que el término de los 30 días hábiles otorgados en el auto No. 2673 del 28 de octubre de 2022, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla con ese cometido podrá afectar el cómputo del término¹-resaltado propio-.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **Yamileth Meneses Rosero** en contra de **Jorge Armando Piay Bocanegra** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, **JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA CC. 1.115.064.166**, como empleado de la **POLICIA NACIONAL**.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6f52d743585ee2621309c52f4696d313f9ba1d0bd5a1a32fac726458258b2e**

Documento generado en 10/02/2023 11:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 297

Santiago de Cali, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2021-00775-00
DEMANDANTE:	Rosa Elvira Caicedo C.C. 36.999.988
DEMANDADA:	Lisandro Darío Delgado Mellizo C.C. 12.237.013

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ
Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093afc5a83c7d6dec5d34e030a7b43603e25129b1c08a8ec8cef558b674511dc**

Documento generado en 10/02/2023 11:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 300

Santiago de Cali, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2021-00825-00
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADA:	Comercializadora Cecan S.A.S. NIT. 805.008.339-8 Milton Cesar Gutiérrez Pineda C.C. 94.486.433

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d20be9ac5571c575ac02532ea8df8229b3d30d60819f0bfca33f7f5f475a48**

Documento generado en 10/02/2023 11:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 295

Santiago de Cali, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2021-00904-00
DEMANDANTE:	Systemgroup S.A.S. NIT. 800.161.568-3
DEMANDADA:	Emetrio Albornoz C.C. 6.158.622

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ
Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6984b0b8141579825ddb3a8d6c268d4ff038903add275fb7383a490f4a709b3**

Documento generado en 10/02/2023 11:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 299

Santiago de Cali, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00019-00
DEMANDANTE:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADA:	Jorge Enrique Amaya Salcedo C.C. 14.989.863

Atendiendo que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2055 del 31 de agosto de 2022, toda vez que no notificó al demandado Jorge Enrique Amaya Salcedo en debida forma, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite de la referencia.

Cumple advertir que el término de los 30 días hábiles otorgados en el auto No. 2055 del 31 de agosto de 2022, únicamente podía interrumpirse por el **«acto que sea idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla con ese cometido podrá afectar el cómputo del término¹-resaltado propio-.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de **Jorge Enrique Amaya Salcedo** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- El embargo y retención de los dineros que la parte **JORGE ENRIQUE AMAYA SALCEDO C.C. 14.989.863**, tenga depositado en cuenta corriente No. 0000000227001492AH del BANCO AV VILLAS.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes.** En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ
Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4f83b6933033f5668b7f44495dcafa67b392e703d1c48fe31c089c1598ab17**

Documento generado en 10/02/2023 11:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente desde el día 14 de octubre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 13 al 26 de enero de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 303

Santiago de Cali, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022-00156-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente – Coop-Asocc- NIT. 900.223.556-5
DEMANDADO:	Arnulfo Marín C.C. 6.492.214

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC- NIT. 900.223.556-5** contra **ARNULFO MARÍN C.C. 6.492.214** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.680.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ
Juez^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11e2e37ed8e4bb0512782e4c4659499aa1d2b5650b1abc5e6dd1f17f85c34e1**

Documento generado en 10/02/2023 11:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado a través de curador ad-litem, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 16 de enero de 2023, contestando la demanda en término, sin proponer excepciones.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 301

Santiago de Cali, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00269 00
DEMANDANTE:	Banco Pichincha S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO:	Teresa de Jesús Serna Velásquez C.C. 31.878.473

El Dr. Carlos Yeferson Potes Palacios, como curador ad-litem de la demandada Teresa de Jesús Serna Velásquez, aporta memorial mediante el cual contesta la demanda el día 16 de enero de 2023, encontrándose dentro del término de traslado, sin proponer excepciones, el mismo se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7** contra **TERESA DE JESÚS SERNA VELÁSQUEZ C.C. 31.878.473** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.605.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ
Juez^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb7f011af8db727ab48fb7d99953e5728f40b5eabf57960e93e3317eb660d82**

Documento generado en 10/02/2023 11:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 319

Santiago de Cali, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	APREHENSION y Entrega de Bien
DEMANDANTE:	Banco de Occidente Nit. 890.300.279-4
DEMANDADOS:	DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO CC. 1.144.043.331
RADICADO:	760014003009 2022 00360 00

Teniendo en cuenta que mediante el auto No. 2876 del 29 de noviembre de 2022, se ordenó oficiar al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, a fin de que informara si en el proceso de reorganización abreviada, bajo el radicado 2022-00073, fue reportado el vehículo de placas JOX537 propiedad de DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO CC. 1.144.043.331, como un bien necesario para el desarrollo de su actividad económica o indicara si el juez del concurso ha otorgado autorización para la ejecución de la garantía real sobre el vehículo; providencia que fue remitida al despacho en mención el día 19 de diciembre de 2022, de conformidad con la constancia de envío que obra en el expediente (archivo 008), sin que hasta el momento, se allegase respuesta alguna, se procederá a oficiar nuevamente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, para informar lo solicitado.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE NUEVAMENTE al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, donde el señor DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO, adelanta el proceso de reorganización abreviada, bajo el radicado 2022-00073, para que informe a este juzgado, si el vehículo de placas JOX 537 de propiedad del deudor DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO, fue reportado en la solicitud de inicio de reorganización, como un bien necesario para el desarrollo de su actividad económica, así mismo para que informe, en el evento en que dicho bien no hubiere sido reportado como tal, si el juez del concurso ha otorgado autorización para la ejecución de la garantía real que pesa sobre el vehículo de placas JOX 537.

Remítase copia del auto No. 2876 del 29 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954ce554a43e2131a0ff1b19250821efd2d39cb4a9f55e784debed3164fb1437**

Documento generado en 10/02/2023 11:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 304

Santiago de Cali, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00499 00
DEMANDANTE:	Servicios Cooperativos Multiactivos del Pacífico – Servicooactivos NIT. 900.440.595-2
DEMANDADA:	Ruby Yaneth Betancour Valencia C.C. 34.319.007 Alexander Valencia Córdoba C.C. 16.687.036

En atención a que los demandados Alexander Valencia Córdoba y Ruby Yaneth Betancour Valencia no se encuentran notificados, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o los arts. 291 a 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “*acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*” ¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación los demandados Alexander Valencia Córdoba y Ruby Yaneth Betancour Valencia, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o los arts. 291 a 292 del C.G.P, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ
Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060f3dd343111fcc3e4b5abc638d1d23c511df36793ead9ab8504ad355860331**

Documento generado en 10/02/2023 11:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, el día 16 de diciembre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 19 de diciembre de 2022 al 23 de enero de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el presente trámite corresponde a la aportada por la parte demandante y de la cual aporta como evidencia, el formulario de solicitud de crédito (archivo 001 folio 16 del expediente digital). La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 345

Santiago de Cali, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA).

RADICACIÓN: 2022- 00531-00

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS C.C. 16.581.299

DEMANDADO: OLGA MARINA RODRÍGUEZ C.C. 38.969.230

Revisadas las actuaciones del proceso, se observa diligencias de notificación adelantada por la parte demandante a la demandada Olga Marina Rodríguez en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 16 de diciembre de 2022, a la dirección electrónica olgafundacion@gmail.com, misma que fue obtenida del formulario de solicitud de crédito visible en el folio 16 del archivo 001 del expediente digital, así mismo se observa constancia de acuse de recibo visible en el folio 5 del archivo 024 del expediente, por lo que se tendrá por notificado al extremo pasivo, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Por otro lado, la parte demandante presenta reforma de la demanda, al fin de alterar los hechos y aportar pruebas (archivo virtual 25). Al respecto, el despacho observa que no se ajusta a los presupuestos del artículo 93 del C.G.P. en tanto que la misma opera solamente respecto **i)** alteración de las partes **ii)** de las pretensiones **iii)** de los hechos en que ellas se fundamenten y **iv)** se pidan o alleguen nuevas pruebas. Ahora si bien la parte ejecutante solicita la reforma a la demanda, argumentando nuevos hechos y aportando nuevas pruebas; lo cierto es que los mismos se encuentran ligados a la modificación del trámite que pretende el extremo activo (proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real), situación que no se encuentra contemplada dentro de las reglas de la reforma, establecidas en el artículo 93 del C.G.P, por lo tanto, se procederá a negar la solicitud de reforma a la demanda, realizada por la parte demandante.

Se observa en el expediente, respuesta remitida por la Secretaría de Transito, en virtud de lo oficiado mediante auto No. 2820 del 28 de noviembre de 2022, informando que el embargo al vehículo de placas GVR592, se encuentra registrado. Sin embargo, no se encuentra una respuesta clara frente a la solicitud elevada por este despacho, sobre la concurrencia de dos embargos decretados sobre el vehículo, en dos procesos de la misma especialidad. En ese sentido, se requerirá a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para que verifique los embargos decretados, por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali y el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, y adecue las decisiones tomadas frente al vehículo de placas GVR592, de conformidad

con la normatividad aplicable (artículo 465 del C.G.P) y las consideraciones expuestas en el auto No. 2820 del 28 de noviembre de 2022, e informe que medida de embargo decretada, que quedará registrada sobre el vehículo. Para tales efectos, se remitirá el auto en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante en la forma prevista en la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reforma a la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: AGREGAR al proceso la respuesta remitida por la Secretaria de Movilidad, para que obre y conste.

CUARTO: REQUERIR a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para que verifique los embargos decretados, por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali y el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, y adecue las decisiones tomadas frente al vehículo de placas GVR592, de conformidad con la normatividad aplicable (artículo 465 del C.G.P) y las consideraciones expuestas en el auto No. 2820 del 28 de noviembre de 2022, e informe si medida de embargo decretada, quedará registrada sobre el vehículo.

Elabórese el oficio correspondiente, el cual se deberá remitir junto con el auto No. 2820 del 28 de noviembre de 2022.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS C.C. 16.581.299** contra **OLGA MARINA RODRÍGUEZ C.C. 38.969.230** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEPTIMO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

OCTAVO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.652.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5831d4a3f5ac063797be9e7eff076b1708cea3da080f8d1b0268900a8a08844b**

Documento generado en 10/02/2023 11:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 212

Santiago de Cali, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	760014003009-2023-00050-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO:	JUAN DAVID CASTAÑO MONTOYA C.C 1.144.088.488

Una vez revisado la presente demanda, adelantado por BANCO BBVA NIT 860.003.020-1, en contra de JUAN DAVID CASTAÑO MONTOYA C.C 1.144.088.488, se observa que se debe subsanar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el pagaré No. 9002797555 suscrito el 07 de febrero de 2020, del punto 2 del acápite de pretensiones, se encuentra pactado en cuotas, se deberá especificar cada cuota vencida y no pagada, hasta el momento de la presentación de la demanda, indicando la fecha de vencimiento de las misma. De igual manera, se deberá aclarar la fecha de inicio de liquidación de intereses moratorios, las cuales se hacen exigibles desde la fecha de vencimiento de cada cuota.
2. Con respecto a los intereses corrientes pretendidos en el punto 2.1, teniendo en cuenta que el pagaré estipula que son causados en cada periodo, se deberá discriminar por cada periodo, así como informar la tasa, fechas de liquidación y capital sobre el cual fueron liquidados.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ
Juez
jegrn

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7a7ac59e58675e1ce41362d0da664dbac9afb29a62e6e93358abca8a5b422e**

Documento generado en 10/02/2023 11:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 256

Santiago de Cali, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00081-00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	Víctor Alfonso Páez Salcedo C.C. 1.113.625.887

El solicitante pretende que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo de placas LKV-953 de propiedad del señor Víctor Alfonso Páez Salcedo, no obstante, revisado el contrato de prenda, se advierte que el juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente diligencia especial.

En efecto, revisado el contrato de prenda, se evidencia que en la cláusula cuarta las partes pactaron que el rodante “permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados”, esto es, en la Carrera 26 No. 12A-61 de Palmira - Valle, por ser la dirección previamente citada (dirección física del domicilio del deudor), agregando además que no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA. En dicho contexto, existe una presunción de certidumbre de que la localización del rodante **es el municipio de Palmira - Valle**, sin que, en el plenario, se haya anexado algún documento del que se desprenda que se hubiera autorizado la alteración del lugar de permanencia del vehículo, pues por el contrario en el acápite de notificaciones se reitera que la dirección física de notificación del garante es la antes mencionada.

Así las cosas, cabe recordar que, tratándose de una diligencia especial – aprehensión y entrega-, que involucra el ejercicio de una acción real, la competencia para conocer de esos asuntos radica en el juez civil municipal, del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 17 del CGP y numeral 7 del artículo 28 ibídem.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en indicar que:

“Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que de no realizarse la entrega voluntaria, «el acreedor garantizado podrá solicitar» al «juez civil competente» que «libre orden de aprehensión y entrega del bien»; a su vez, a voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

De ahí se concluye que las actuaciones del precitado linaje (aprehensión y entrega de bienes) incumben al funcionario civil del orden municipal. Resta definir qué parámetro prima, si el relativo al «ejercicio de derechos reales» o el indicado para «diligencias especiales». No obstante como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, acudiendo a la analogía habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el artículo 12 ejusdem, con el canon que regule una

situación afín.

De ese laborío se concluye que **tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales** de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Sobre el particular esta Sala, en CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020, en asuntos de similares contornos, acotó que, [e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». (...) ¹” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora si bien, en principio los rodantes pueden movilizarse por todo el territorio del país, la Corte ha establecido que si en el contrato de garantía mobiliario o prendario, se ha establecido el lugar de ubicación de los mismos, debe respetarse lo allí señalado. Al respecto textualmente ha dicho:

“ (...) 3.- En el sub lite, como se dejó advertido, el patrón que impera para definir la discordia es el de la localización del bien objeto de aprehensión, tema sobre el que a pesar de la manifestación de **RCI Colombia S.A.** en el pliego genitor, de la que hizo eco el juzgador de Medellín, atinente a la ubicación del automotor «en cualquier ciudad del territorio nacional», **es claro que en la cláusula cuarta del acuerdo de prenda se previó que el mismo «permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados», que en tal virtud es la calle 93 No. 47-06 de esa capital.**

Previsión clara y categórica que no podría ser desvirtuada simplemente acudiendo a la generalidad de que se sirvió la parte demandante, sino que requería cuando menos expresar la certidumbre que el automóvil se encontraba en algún otro lugar preciso del país.”

Frente a un caso semejante, en AC1651-2019, la Corte dijo que

De allí se colige que, la «ubicación» del vehículo convenida por las partes, coincide con el «domicilio» de la deudora, a saber, la calle 29 No. 16 bis - 44 del municipio de Yopal, pues del mentado documento se verifica que esa es la dirección que antecede a la estipulación recién transcrita, en la que además se anotó que el rodante no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA, lo que genera, al menos liminarmente, una presunción de certidumbre sobre su localización.

Entonces, no obstante la posibilidad física de que el rodante transite a lo largo de la geografía patria, la Corte estima que en orden al respeto a lo contenido por las partes, se debe atener a lo señalado allí, por sobre la trascrita expresión de la interesada, por demás sin explicación alguna. (...) ²” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y en otra ocasión, señaló que:

“(.) 4. Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es

¹ AC613 del 2020, 27 de febrero del 2020, Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

² Ibidem.

claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Y conviene anotar que en el presente caso, en la cláusula cuarta del contrato de prenda abierta sin tenencia³, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá “en la ciudad y dirección atrás indicados”⁴, siendo esta la “calle 15 No 3 A 46” del Municipio de Barbosa (Santander), lo que sin duda alguna determina un lugar específico para su locomoción, y le impide al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien en cualquier circunscripción, diferente al municipio señalado.

Bajo el anterior escenario, entonces, no había justificación para que el estrado judicial del mencionado municipio se rehusara a conocer del juicio, habida cuenta que, se itera, el ejercicio de derechos reales converge indiscutiblemente en un foro exclusivo o privativo que indica que la competencia corresponde al “juez del lugar donde estén ubicados los bienes”. (...)⁵(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Así las cosas, como en el sub lite, los contratantes en el contrato de garantía mobiliaria establecieron que el lugar permanencia permanente del rodante es en el municipio de Palmira, donde existen Juzgados Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de Palmira – Valle del Cauca, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

³ Fls. 7 a 10 ib.

⁴ Fl. 8, ib.

⁵ AC736 del 2020, 4 de marzo del 2020, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0501837f54b0b61e156d2eb299c2329fff0c98ce1383b77023441df072bcb440**

Documento generado en 10/02/2023 11:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>